

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el 08 de abril de 2022, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar la presente demanda, aportando en tiempo oportuno la correspondiente subsanación, esto es, el día 07 de abril de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Días Hábiles: 04, 05, 06, 07, 08 de abril de 2022

Días Inhábiles: 02, 03 de abril de 2022

Pijao, Quindío, 20 de abril de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 050 Resolución Contrato de Promesa de Compraventa por mutuo disenso Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinte de abril de dos mil veintidós

La demanda fue subsanada como se dispuso en auto anterior y, así, se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 91, 368 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley. Para tal efecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO, promovida por la señora ANAIS SALAZAR ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.141.274, a través de apoderado, en contra de la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL.
- 2.** Imprimirle al asunto el trámite del Proceso Verbal Sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** Correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda que se admite, por el termino de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 391 de la norma procesal en cita.

4. NOTIFICAR a la demandada, señora **MARIA DE JESUS PEREZ GIL**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que para este caso son tomadas de la cuantía, es decir, el avalúo catastral del bien objeto de controversia, lo cual corresponde a TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.514.600), tal como lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÚN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 29, de hoy 21 de abril de 2022, siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed99b3b21c7143a3e21689ee51cec3fe06aaec71ee1cb8fecffded94c2bd53fb

Documento generado en 20/04/2022 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>